Exp. 2038-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1187

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00086,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública del imputado, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00085, dada en fecha diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la resolución recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 19 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00085, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01489, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, tenga a bien declarar la no culpabilidad de nuestro representado, declarando también las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua dio respuesta sustentada en razones jurídicas válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, por lo que no se configuran los medios invocados*.

1.4.3. El imputado [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted] *y yo lo único que pido es que se haga justicia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *la perito* […] *no satisfacía las inquietudes de la Defensa cuando decía que la menor no había sido tocada en su parte íntima, ni presenta abrasiones o manipulaciones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte al ponderar el escrito de apelación* […] *observa que la médico forense que analizó a la menor de edad explica con bastante claridad la razón por la cual dicha menor, presenta* […] *que la perito no dice que no se encontró, sino que la menor por su condición especial de tener un himen diferente no presentó lesión como tal* […], *se encontró un himen complaciente* […] *tiene mayor fibras elásticas* […] *hace que no mantenga esa regularidad* […], *un dato* […] *dice la perito* […] *es un anillo muscular que está justamente en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entrada de la vagina, no hay resistencia a la penetración con los dedos* […] *indica que la usuaria sí ha tenido relaciones sexuales* […] *la menor* […] *detalla como su padre* […] *comenzó* […] *hacerle todo lo que le hizo* […] *le contó lo ocurrido a Yajaira Taveras Hernández* […] *quien fuere la persona que pusiera la denuncia y quien es tía de la menor* […] *valoró todos los medios propuestos* […] *lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias* […] *quedó demostrada* […] *el hecho* […] *la valoración de los elementos* […] *cumple* […] *con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] violó sexualmente a su hija menor de edad de iniciales [redacted]. desde que esta tenía nueve (9) años.

b. En concreto, las violaciones sexuales eran cometidas cuando el acusado llegaba borracho a la casa en la que residía con la víctima, de modo que, si la menor de edad se negaba, la golpeaba con una correa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. En ese contexto, no es hasta el día 12 de diciembre de 2017 que la menor de edad decidió confesar a su tía, Yajaira Taveras Hernández, lo que su padre le hacía.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que el testimonio de la perita no satisfizo sus inquietudes.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que las denuncias del acusado no proceden, pues la médica forense que examinó a la víctima explicó con claridad las razones por las que la menor de edad no presentó lesiones o abrasiones en la vagina, a pesar de que el acusado la violó sexualmente. Y es que, se descubrió que esta tiene un himen complaciente, el cual permite la actividad sexual vaginal sin romperse.

4.5. En cualquier caso, la corte de apelación descartó la existencia de cualquier duda razonable cuando advirtió que las declaraciones de la Dra. [redacted] acreditaron un fuerte indicio de culpabilidad, pues esta estableció que en su evaluación comprobó que el anillo muscular que se encuentra justamente en la entrada de la vagina de la víctima no presenta resistencia a la penetración con los dedos, lo que indica, en palabras de esa profesional de la medicina, que la menor de edad de iniciales [redacted]. ha sostenido relaciones sexuales, independientemente de la condición especial de su himen.

4.6. Sobre esa base, la corte de apelación concluyó estableciendo que el tribunal de juicio valoró adecuadamente los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, además de que estos sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.7. Como vemos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.8. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado [redacted], a pesar de que la vagina de la menor de edad no presentó abrasiones.

4.9. Desde luego, la sentencia condenatoria no está fundamentada únicamente en las declaraciones de la Dra. [redacted]. El Ministerio Público también incorporó el testimonio de la víctima de iniciales [redacted]., la cual estableció con precisión que su padre la violó en una gran cantidad de ocasiones.

4.10. No se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 125-2024-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]